

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2018

*Augusto
Ponencia a los
Ponentes*

Doctores
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
La ciudad

Asunto: Comentarios generales al Proyecto de Ley 111 de 2018 "Por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1251 de 2008 y se dictan otras disposiciones para promover el trabajo de adultos mayores no pensionados"

Respetados Doctores,

Por intermedio de esta oficina, la Vicepresidencia de Beneficios Económicos Periódicos BEPS de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES procede a la presentación de comentarios al proyecto de ley 111 de 2018 (Cámara), "Por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1251 de 2008 y se dictan otras disposiciones para promover el trabajo de adultos mayores no pensionados" en los siguientes términos:

Generalidades:	Proyecto de Ley 111 de 2018 – Cámara Título: "Por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1251 de 2008 y se dictan otras disposiciones para promover el trabajo de adultos mayores no pensionados". Autores: H.R. José Daniel López Jiménez , H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal , H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano , H.R. Juanita María Goebertus Estrada , H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela , H.R. Eloy Chichí Quintero Romero , H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, Senador Rodrigo Lara. Comisión: Comisión Séptima Constitucional Permanente Legislatura: Periodo Legislativo 2018 - 2019 Origen: Cámara Fecha de radicación: Cámara: 2018-08-22 Ley Ordinaria.
-----------------------	--

PROYECTO DE LEY 111 DE 2018 – CAMARA

"Por medio de la cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1251 de 2018 y se dictan otras disposiciones para promover el trabajo de adultos mayores no pensionados"

Comentarios:

Si bien la intención del decreto es permitir que los adultos mayores tengan acceso a empleo digno en aquellos casos en los que su condición física y mental aún les permite desarrollar actividades productivas, es pertinente mencionar que la Ley 1251 de 2008 en su Artículo 17, numeral 4 literal c) ya imponía como obligación del Estado, promover el acceso al empleo formal del adulto mayor.

Adicionalmente, dentro de la justificación del proyecto no se trae a consideración el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia mediante el Decreto 2110 de 1988, ni se hace referencia a otras obligaciones del estado en materia de ingreso, por lo que la presente norma queda desarticulada de las medidas adoptadas para la protección del riesgo económico en la vejez.

*emai!
OCT 05/18
07:50 H*

i. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias* y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Por lo tanto, los ciudadanos que se encuentren vinculados laboralmente, al estar cobijados por el sistema de seguridad social, no tendrían acceso a los subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional. Adicionalmente, el Decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.14.1.39 establece dentro de las causales de pérdida del derecho al subsidio:

4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31 del presente Decreto.

A su vez el artículo 2.2.14.1.31 señala dentro de los requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia:

3. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones: Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un centro de bienestar del adulto mayor; o asisten como usuarios a un centro diurno.

Por lo anterior, sería incompatible el subsidio del adulto mayor y el ingreso que perciba el ciudadano por concepto de salarios. Ahora bien, frente a los servicios sociales complementarios, con la aplicación normativa actual, los ciudadanos que sean contratados no pueden vincularse a BEPS y si ya se encuentran vinculados a dicho programa, no podrán realizar aportes en los mismos periodos en los que cotizan por tener plena aplicación el título 13 del Decreto 1833 de 2016.

Artículo 3°. Beneficios para empleadores. Las empresas cuya nómina de trabajadores con contrato de trabajo con todas las formalidad y garantías de Ley, esté integrada en al menos un 5% de adultos mayores no pensionados, podrá acogerse a los beneficios establecidos en este artículo.

- a. Descuento en el pago de Matrícula Mercantil. La Empresa que se acojan a esta Ley podrán obtener un descuento del 30% en la renovación de su matrícula mercantil.
- b. Descuento en aporte a Cajas de Compensación Familiar. Las empresas que se acojan a esta Ley podrán recibir un descuento tributario del 10% en los aportes parafiscales, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Para efectos de los descuentos de los que trata esta Ley, los aportes serán considerandos como descuentos tributarios de la misma manera de los que trata el artículo 9 de la Ley 1429 de 2010.

Para el cumplimiento de esta condición, la empresa podrá dedicar a los adultos mayores no pensionados a actividades de, por lo menos, medio tiempo, enmarcadas en LAS tareas y funciones derivadas del Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 6°. Adiciónese los numerales 15 y 16 al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 28° FUNCIONES. Serán funciones del Consejo: (...)

El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:

15) Promover las políticas públicas relacionadas con el empleo del adulto mayor que propendan por la autonomía económica para el tránsito de una vejez digna.

16) Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances de su gestión en materia de empleo del adulto mayor en el país"

Comentarios:

Si el adulto mayor no tiene expectativa de pensión, emplearlos no necesariamente correspondería a tener una vejez digna, trabajar sin tener un ingreso en el retiro desdibuja la alusión "vejez digna". La política de envejecimiento y vejez contempla en el Eje No.2, línea de acción seguridad en el ingreso que:

"... generar estrategias para mantener y mejorar los medios de vida, el acceso al sistema de pensiones, a transporte seguro, a condiciones de educación y de vivienda adecuados y entornos saludables y seguros para las y las personas mayores".

Agradecemos su atención.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)